USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	13/02/2024
FECHA FINAL	13/02/2024

AUTO INTERLOCUTORIO

ESTADO DEL 14-02-2024

J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5440	11001600000020150106700	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	RONAL ALFONSO - CAMACHO URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 162 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
43021	11001600000020190317700	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - SALAZAR MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 172 Concede redención por actividades academicas(SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
43021	11001600000020190317700	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - SALAZAR MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 173 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
43021	11001600000020190317700	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - SALAZAR MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 174 concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
638	11001600001520100503700	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	ORLANDO - VALERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 145 decide recurso **NO REPONE AUTO 825 DEL 29-05-2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
638	11001600001520100503700	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	ORLANDO - VALERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 146 Niega Permiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
638	11001600001520100503700	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	ORLANDO - VALERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 147 niega permiso de libertad preparatoria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
38195	11001600001920180491700	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	JULIETH ANDREA - BLANCO CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto 182 extingue condena y concede liberacion deinitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
34075	11001600002320230142500	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	DENNY JAVIER - VASQUEZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto 188 declara legalidad de la captura (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
59754	25754600039220230018800	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN IVAN - RIOS RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 153 avoca conocimiento (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
59754	25754600039220230018800	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN IVAN - RIOS RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 154 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
41871	25754610800220148049600	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	YEISON - OYOLA OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 170 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
41871	25754610800220148049600	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	YEISON - OYOLA OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 171 Niega contabilizacion adicional de dias 31 de los meses calendario (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
41871	25754610800220148049600	0015	13/02/2024	Fijaciòn en estado	YEISON - OYOLA OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 1836 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//

Ingri

Comun

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del Auto No. 825 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual no se concedió el subrogado de la libertad condicional contenido en el artículo 64 del Código Penal al condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1 de marzo de 2013, el Juzgado 11° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, a la pena principal de 204 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión en comento fue confirmada por el H Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 19 de julio de 2012

2.2. Paralelamente, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 2 de mayo de 2012, lo condenó como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de 192 meses de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. En la providencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 24 de agosto de 2012.

2.3. ORLANDO VALERO GONZÁLEZ, fue capturado el día 19 de septiembre de 2010 por cuenta del proceso 110016000015201005037 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4 El 30 de abril de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5 Mediante auto del 23 de diciembre de 2013, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 110016000015201005037 y 11001600000020100086200, fijando como pena principal la de **332 meses** de prisión.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de mayo de 2023, este Juzgado negó al penado el subrogado de la libertad condicional contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, específicamente, porque los hechos se cometieron en vigencia de la prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, situación por la cual resulta improcedente la concesión de la gracia solicitada.

Para el efecto, se dijo en la providencia que el delito por el cual fue sentenciado el penado fue el de acceso y actos sexuales con menor de 14 años, con ocurrencia del episodio factico el 14 de mayo de 2010 y el 5 de junio de 2010.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

El condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ** expresó que la decisión es ambivalente pues la autoridad afirma que el penado cumple con requisitos objetivos para acceder al beneficio, pero se le niega el mismo por una prohibición legal.

Además, refirió que según lo visto en los artículos 2, 6, 13, 34 y 84 de la Constitución Política, están prohibidas las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Seguidamente cuestionó que esta autoridad haya mencionado el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, puesto que, a su juicio, esa normatividad aplica cuando se trata del derecho penal, cuando este Despacho es administrativo cubierto por el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 77 de la Ley 599 de 2000.

Adujo que las funciones propias de esta especialidad están tipificadas dentro de múltiples providencias como el CSJAP del 15 de julio de 2008 radicado 300045, CSJAP del 4 de abril de 2011 Radicado 36084 y CSJAP del 3 de febrero de 2016 Radicado 47461, donde se señala que la competencia de estos juzgados no depende de la naturaliza de la conducta punible o del territorio de ocurrencia de hechos.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto cuestionado y conceder el beneficio de la libertad condicional, pues a su juicio, esta autoridad extralimitó sus funciones al negarle el sustituto.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida, atendiendo que el penado manifestó que la prohibición del art. 199 la Ley 1098 de 2006 no debe aplicarse, o si por el contrario se debe mantener la decisión recurrida.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia, el Despacho analizará y por ende dará respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En atención a los argumentos que sustentan el recurso de reposición debe indicarse, desde ya que los mismos no son de recibo para este Despacho por las siguientes razones:

Respecto del principio de favorabilidad debe manifestar el Despacho que este es uno de los principios integradores del debido proceso, que se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

Este principio también encuentra consagración en los artículos 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica[1] y 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos[2] y, en el orden interno, en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo con tal apotegma, si bien por regla general la ley rige para las conductas cometidas durante su vigencia -principio de legalidad-, es posible excepcionar tal postulado mediante su retroactividad o ultraactividad. En el primer caso, la norma es aplicada a hechos acaecidos antes de entrar a regir, mientras que, en el segundo, su aplicación tiene lugar cuando ya no se encuentra vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, **siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.**

Al respecto ha indicado la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

---

[1] Ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.
[2] Ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

"...La aplicación de la ley penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, como ocurre eventualmente con algunas de las normas contenidas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, imponiéndose la aplicación de una de ellas en cuanto resulte benigna.

En materia procesal, por su parte, también se ha consagrado este principio, como así lo reconoce el artículo 6° de la Ley 600 de 2000, con carácter de norma rectora, en los siguientes términos:

"Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

La ley procesal tiene efecto general e inmediato".

A su turno, el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, prescribe:

"Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.
La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia"..."[3]

Es así que de cara a los postulados trazados, el principio de favorabilidad puede aplicarse en su variable de ultra- actividad, esto es, "*en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron en su vigencia*"[4] siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.

No obstante lo anterior, frente al principio de legalidad el artículo 29 de la Carta Política, "*...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*".

Frente al principio de legalidad la H. Corte constitucional, en sentencia D- 5412 de 9 de junio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, señaló:

"...La prohibición de la retroactividad y la reserva legal no son sin embargo suficientes, pues si la ley penal puede ser aplicada por los jueces a conductas que no se encuentran claramente definidas en la ley previa, entonces tampoco se protege la libertad jurídica de los ciudadanos, ni se controla la arbitrariedad de los funcionarios estatales, ni se asegura la igualdad de las personas ante la ley, ya que la determinación concreta de cuáles son los hechos punibles recae finalmente, ex post facto, en los jueces, quienes pueden además interpretar de manera muy diversa leyes que no son inequívocas. Por eso, la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacionales, han entendido que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, ***que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad[56], según el cual, las conductas punibles deben ser no sólo previamente sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Según esa concepción, que esta Corte prohija, sólo de esa manera, el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal"[57]..."*** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Ante ese panorama, es evidente que la conducta surtida por **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ** el 5 de junio de 2010 y 14 de mayo de 2010 (acceso y actos sexuales con menor de 14 años) fue realizada cuando se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, la cual estableció en su Art. 199 una prohibición legal con ocasión a la procedencia de los beneficios y mecanismos sustitutivos, por lo cual no puede dejarse de aplicar el artículo 199 ibídem.

---

[3] Sentencia de fecha del 15 de mayo de 2008, radicado 26831 MP: María del Rosario González de Lemos.
[4] Sentencia C- 252 del 2001 Corte Constitucional.

Debe precisar el Despacho que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 entró en vigencia desde el día 8 de noviembre de 2006, pues así se precisó en el artículo 216 de dicha normatividad.

> "...***Artículo 216.*** *Vigencia. Reglamentado por el Decreto Nacional 4652 de 2006, Corregido por el art. 3, Decreto Nacional 578 de 2007. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.*
>
> ***Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 4011 de 2006.El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.***
>
> ***Parágrafo.*** *La Fiscalía General de la Nación realizará los estudios necesarios y tomará las medidas pertinentes para la implementación gradual del sistema de responsabilidad penal para adolescentes dentro del término señalado en esta ley....*" (Negrilla fuera del texto)

Por lo cual, para el presente caso es aplicable dicha normatividad, toda vez que, como ya se dijo, el penado fue condenado por el delito de acceso y actos sexuales con menor de 14 años (*hechos ocurridos el 5 de junio de 2010 y 14 de mayo de 2010*), el cual tuvo como víctima a un menor de edad.

Advirtió el Despacho que los argumentos del recurrente se dirigen a que no se aplique la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, so pretexto de afirmar que esta autoridad es de carácter administrativo, más no penal, y que la prisión perpetua está prohibida en el país.

Al respecto, dígase que el penado confunde la función de este juzgado argumentando razones carentes de fundamento jurídico, aspecto frente al cual corresponde aclararle que esta autoridad judicial hace parte de la especialidad penal, además, se le recalca que la aplicación de la citada norma, artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, es de obligatorio cumplimiento habida cuenta que los jueces están sometidos al imperio de la ley al momento de tomar decisiones, en especial, aquellas que tienen que ver con los menores de edad al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 fue declarada exequible parcialmente en sede constitucional, es así que, en sentencia C-738 de 2008 la Corte Constitucional explicó que *"en el panorama jurídico colombiano los niños merecen un trato especialmente protector, que debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad. Esta necesidad de considerar, en todos los aspectos de la realidad jurídica, que el derecho del menor tiene prevalencia sobre los demás, se conoce como el principio de interés superior del menor y constituye principio de interpretación de las normas y decisiones de autoridades que pueden afectar los intereses del niño. Este principio condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectados niñas y niños; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del niño...."*, por lo cual es claro que la disposición normativa cuestionada contempla un sustento constitucional enmarcado en la protección a los menores, el cual, está plenamente vigente en el ordenamiento jurídico.

Además, menciónese que el penado no está sometido a una prisión perpetua, solo que cometió unos hechos supremamente gravosos que le derivaron en una sanción de prisión supremamente alta, situación que de ningún modo puede ser modificada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien debe cumplir con los mandatos legales fijados por el legislador en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, entre otros, aplicando de manera irrestricta toda la normatividad que, sistemáticamente, deba ser utilizada en su caso concreto.

Conforme a los derroteros trazados, no le asiste razón al recurrente al decir que no debe aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que dicha norma se encuentra aún inalterada en el ordenamiento y la pretensión del recurrente carece de sustento jurídico, enmarcándose la misma en su opinión personal frente a la interpretación y aplicabilidad de las disposiciones legales.

Por otra parte, debe decirse que ninguna de las decisiones que el sentenciado citó en la decisión, permiten sostener que no se debe aplicar esa normatividad al caso concreto, por lo cual, no puede aceptar el juzgado esta premisa como un argumento valido para derruir la decisión.

Es así que resulta procedente, conforme la ley y la jurisprudencia expuesta en la decisión recurrida, aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, para concluir que el condenado

ORLANDO VALERO GONZÁLEZ, no se hizo ni se hace merecedor de la libertad condicional contenida en el 64 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el Auto No. 825 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional contenida en el artículo 64 del Código Penal, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el señor **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 825 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de la libertad condicional. contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. al sentenciado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, contra el Auto No. 825 del 29 de mayo de 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 145

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad7c35ea079fb02cc18796a741a24eb99e1a40b26ef96225c1ccc53222a16a7**
Documento generado en 30/01/2024 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2-FEB-24

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 638

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 145

FECHA DE ACTUACION: 29-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2.02.24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Vargas C.

FIRMA PPL:

CC: 79'820.994

TD: 78360

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 145, 146 Y 147 NI 638/ ORLANDO VALERO GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/02/2024 8:40
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 12:20 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, defensapenalcriminologia@hotmail.com <defensapenalcrimińologia@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 145, 146 Y 147 NI 638/ ORLANDO VALERO GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 145, 146 y 147 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar la propuesta obrante en el expediente y que fue expedida por el Director de la Penitenciaría central de Colombia la Picota, para el beneficio administrativo del permiso para salir del lugar de reclusión por 15 días al condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de marzo de 2013, el Juzgado 11° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, a la pena principal de 204 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión en comento fue confirmada por el H Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 19 de julio de 2012

2.2. Paralelamente, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 2 de mayo de 2012, lo condenó como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de 192 meses de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. En la providencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 24 de agosto de 2012.

2.3. ORLANDO VALERO GONZÁLEZ, fue capturado el día 19 de septiembre de 2010 por cuenta del proceso 110016000015201005037 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4 El 30 de abril de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5 Mediante auto del 23 de diciembre de 2013, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 110016000015201005037 y 11001600000020100086200, fijando como pena principal la de **332 meses** de prisión.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de permiso de salida sin vigilancia por quince (15) días continuos invocado por el sentenciado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Así mismo, el art. 147A de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del referido permiso, a saber:

> *"El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:*
> *1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*

> *2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.*
> *3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
> *4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
> *5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.*
> *El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía".*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso 15 días deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y **199 de la Ley 1098 de 2006**, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos.

Es así que, en el presente caso, los delitos por los que fue condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ** (1. RAD. 2010-05037 – ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO – *5 de junio de 2010 – la víctima contaba con 13 años de edad para la época // 2. RAD. 2010-00862 - ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO – 14 de mayo de 2010 – la víctima contaba con 13 años de edad para la época de los hechos)*, impide el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

> ***"Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa,* ***delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales****, o secuestro, cometidos* ***contra niños, niñas y adolescentes****, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> ***8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.".*** (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, los delitos por los que fue condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ** es el de acceso y actos sexuales con menor de 14 años (hechos cometidos el *5 de junio de 2010 y 14 de mayo de 2010*) y las víctimas fueron menores 13 años de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia[1] ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ** el permiso para salir del establecimiento por 15 días por expresa prohibición legal.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

[1] Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

PRIMERO: NEGAR al ciudadano **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ** el beneficio para salir del establecimiento por 15 días consagrado en el artículo 147A de la Ley 65 de 1993, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA DE ESTA DECISIÓN a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota de esta ciudad.

TERCERO: Notifíquese a **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ** de la presente decisión, de manera personal, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 146

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f08efe42f5338be79f6f2aee53fbdb865e5bda795b7f5ba1de27bc10d83b224**
Documento generado en 30/01/2024 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2-FEB-24

PABELLÓN 17.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6388

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 146

FECHA DE ACTUACION: 30-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2.02.24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ORLANDO ROJAS

FIRMA PPL:

CC: 79820984

TD: 72360

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSJNOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 145, 146 Y 147 NI 638/ ORLANDO VALERO GONZÁLEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/02/2024 8:40
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 12:20 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, defensapenalcriminologia@hotmail.com <defensapenalcriminologia@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 145, 146 Y 147 NI 638/ ORLANDO VALERO GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución dé Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 145, 146 y 147 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al beneficio de libertad preparatoria, correspondiente al condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de marzo de 2013, el Juzgado 11° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, a la pena principal de 204 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión en comento fue confirmada por el H Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 19 de julio de 2012

2.2. Paralelamente, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 2 de mayo de 2012, lo condenó como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de 192 meses de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. En la providencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 24 de agosto de 2012.

2.3. ORLANDO VALERO GONZÁLEZ, fue capturado el día 19 de septiembre de 2010 por cuenta del proceso 110016000015201005037 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4 El 30 de abril de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5 Mediante auto del 23 de diciembre de 2013, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 110016000015201005037 y 110016000000020100086200, fijando como pena principal la de **332 meses** de prisión.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ** en solicitud allegada a este Despacho el 6 de septiembre de 2023, manifiesta que solicita la libertad preparatoria establecida en el artículo 148 de la ley 65 de 1993.

En ese contexto para acceder a la concesión del beneficio de libertad preparatoria resulta indispensable que el establecimiento carcelario emita la correspondiente autorización conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 148 de la ley 65 de 1993 y posteriormente, ésta será estudiada por el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación.

Así mismo, el mencionado artículo establece los requisitos para la concesión de la libertad preparatoria, a saber:

En el tratamiento penitenciario, el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y ***quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva****, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.*

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio solo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Los días sábados, domingos y festivos, permanecerá en el centro de reclusión.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado*, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.*

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto. (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto No. 1542 de 1997 dispone en su art. 6° que los consejos disciplinarios de los establecimientos carcelario cuentan con un término de 2 meses para efectuar el estudio para la autorización del beneficio de libertad preparatoria:

Artículo 6°. A fin de garantizar el cumplimiento de los artículos 148 y 149 de la Ley 65 de 1993, los directores regionales concederán la libertad y/o la franquicia preparatoria, para lo cual los consejos de disciplina estudiarán la viabilidad de la solicitud en un ***término no superior a dos meses****.*

Para los efectos de este artículo se entenderá por pena efectiva el tiempo que lleve en privación de la libertad el interno, más los descuentos legales que haya obtenido, tiempo que en ningún caso podrá ser inferior a las 2/3 partes de la pena impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos mencionados, pues a la fecha el establecimiento carcelario no ha llevado a cabo el estudio y la consecuente autorización para el beneficio solicitado y tampoco se ha expedido la aprobación por parte de su Director.

Adicionalmente, la finalidad de la libertad preparatoria consiste en conceder a los reclusos la posibilidad de trabajar en fábricas de reconocida seriedad o continuar estudios profesionales en instituciones reconocidas por fuera de las instalaciones del establecimiento carcelario, actividades que no han sido mencionadas por el condenado en la solicitud allegada, y tampoco se encuentran los soportes que permitan inferir que el mismo se encuentra inmerso en alguna de estas ocupaciones.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1670/00 ha mencionado lo siguiente:

El artículo 148 de la ley 65 de 1993 consagra el beneficio administrativo de la libertad preparatoria, que consiste básicamente en un permiso que se otorga al condenado para que trabaje en fábricas de reconocida seriedad o para que continúe sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas. El anterior es un beneficio que se concede a los reclusos que hayan descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva y que, al mismo tiempo, no disfruten de la libertad condicional. Como la misma norma dispone: "antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social". ***De esta forma, se pueden establecer dos tipos de requisitos para el beneficio de la libertad preparatoria. Por una parte, están aquellos que se refieren a la situación jurídica del condenado: tiempo de redención de la pena y no disfrutar de libertad condicional. Por otro, se encuentran aquellos que se deducen de la situación del condenado dentro del tratamiento penitenciario, es decir, su proceso de readaptación social y su buena conducta durante el tiempo de reclusión.*** *La discrecionalidad del Consejo de Disciplina y del Director de la respectiva Regional se refiere a la evaluación de la conveniencia y*

oportunidad -teniendo en cuenta los parámetros establecidos por las normas que regulan lo relativo al tratamiento penitenciario- del otorgamiento de dicho beneficio.[1]

Además de todo lo anterior, póngase de relieve que para analizar la viabilidad de otorgar la libertad preparatoria, se debe establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y **199 de la Ley 1098 de 2006**, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos.

Es así que, en el presente caso, los delitos por los que fue condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ** (1. RAD. 2010-05037 – ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO – *5 de junio de 2010 – la víctima contaba con 13 años de edad para la época // 2. RAD. 2010-00862 - ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO – 14 de mayo de 2010 – la víctima contaba con 13 años de edad para la época de los hechos)*, impide el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

> ***"Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa,* ***delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales****, o secuestro, cometidos* ***contra niños, niñas y adolescentes****, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> ***8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.".*** (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, los delitos por los que fue condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ** es el de acceso y actos sexuales con menor de 14 años (hechos cometidos el *5 de junio de 2010 y 14 de mayo de 2010*) y las víctimas fueron menores 13 años de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia[2] ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

En consecuencia, resulta totalmente improcedente conceder el beneficio de libertad preparatoria al señor **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho conceptuará negativamente el beneficio administrativo solicitado.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso de libertad preparatoria conforme la solicitud elevada por el señor **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

---

[1] Sentencia T-1670/00 del 5 de diciembre de 2000
[2] Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

TERCERO: **REMÍTASE** copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: ORLANDO VALERO GONZÁLEZ C.C. 79.820.984
Radicado No. 11001-60-00-015-2010-05037-00
No. Interno 638-15
Auto I. No. 147

CRVC
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a2d76ac32126266f31c415e681358a86389cf0054f8d9bd1b9696931e56a6b**
Documento generado en 30/01/2024 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2-FEB-24

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 638

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 147

FECHA DE ACTUACION: 30-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2.02/24 ~~ORLA.~~

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ORLANDO VALERO

FIRMA PPL:

CC: 79'820.984

TD: 78360

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 145, 146 Y 147 NI 638/ ORLANDO VALERO GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 8:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 12:20 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, defensapenalcriminologia@hotmail.com <defensapenalcriminologia@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 145, 146 Y 147 NI 638/ ORLANDO VALERO GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 145, 146 y 147 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, el Despacho le reconoció al penado 2 meses y 27 días de redención de pena.

2.5. El 18 de diciembre de 2018, concedió al condenado la prisión domiciliaria del articulo 38 G del Código Penal. Para la cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2018.

2.6. Por auto del 23 de julio de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2015-01067 y 2017-02579, fijó la pena de prisión en **150 meses**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta que avalan el lapso del 7 de febrero de 2023 a 6 dew noviembre de 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 18902430 y 18991577 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2023 a septiembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por trabajo arrimado al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18902430	Abril 2023	136	136	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	104	104	0
	Julio 2023	152	152	0
	Agosto 2023	160	160	0
	Septiembre 2023	160	160	0
	Total	880	880	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA,** se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 25 DÍAS** (880/8=110/2=55). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA 1 MES 25 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente lo allí debatido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 18
14 FEB 2024
La anterior providencia
CRVC
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09117327ff31db89b2e035d2efc090edd474544b98e317abd3732a9b039ff380**

Documento generado en 01/02/2024 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 5-FEB-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 162

FECHA DE ACTUACION: 1-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camacho Urbina Raul

FIRMA PPL: [signature]

CC: 80697137

TD: 90350

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

FIRMAS - CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 162 NI 5440/ RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/02/2024 9:13
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 2 de febrero de 2024, 8:51 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>, Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 162 NI 5440/ RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 162 de fecha 01/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **DENNY JAVIER VÁSQUEZ NÚÑEZ,** capturado en virtud de la orden de captura expedida para cumplimiento de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de agosto de 2023, el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DENNY JAVIER VÁSQUEZ NÚÑEZ,** como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de noviembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3.- El 3 de febrero de 2024 a las 00:45 horas, el penado fue capturado por cuenta del asunto. Luego en la fecha a las 12:10 horas el penado fue dejado a disposición de este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la imposibilidad de impartir legalidad a la captura efectuada contra **DENNY JAVIER VÁSQUEZ NÚÑEZ**, en cumplimiento de la orden de captura emitida dentro del radicado de la referencia, luego de disponer la ejecutoria de la sentencia emitida el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior en atención a que si bien el condenado **DENNY JAVIER VÁSQUEZ NÚÑEZ**, es requerido para el cumplimiento de la pena de 72 meses; de acuerdo con el acta de derechos del capturado se observa que el sentenciado fue capturado el día 3 de febrero de 2024, a las 00:45 horas y **fue puesto a disposición de este Juzgado en la fecha a las 12:10 horas según se desprende de la constancia de recibido del correo electrónico de este Juzgado.**

Ahora, se advierte que el penado fue dejado a disposición en un día no hábil al Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, cuando debió haber sido dejado a disposición de un Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Es de anotar que en sentencia C-042 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

> *"Declarar EXEQUIBLE la expresión "Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será puesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia", contenida en el parágrafo 1º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, únicamente por el cargo analizado en esta oportunidad,* ***EN EL ENTENDIDO de que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad.*** *En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural." (subraya y negrilla fuera de texto)*

Ahora, en el evento en que el proceso ya hubiese sido remitido por el Juez de Conocimiento a los Juzgados de Ejecución de Penas, la revisión sobre la legalidad de la aprehensión ha de efectuarse ante los juzgados de esta especialidad.

En el presente caso el condenado debió ser puesto a disposición de un Juzgado de Control de Garantías, con miras a legalizar la situación de privación de libertad dentro de las 36 horas siguientes

a su captura, por ende, no existe pronunciamiento de ésta autoridad, ni de ninguna otra respecto a la legalidad de su aprehensión.

En ese contexto, no es viable impartir legalidad a la captura efectuada, pues el término de que trata la norma es objetivo y en este caso se excedió sin que se vislumbre ninguna justificación, máxime cuando en horario no hábil se halla la autoridad en posibilidad de acudir ante los Jueces de Control de Garantías, despachos que cuentan con turnos de disponibilidad para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia el fin de semana.

En ese contexto no queda alternativa diversa a conceder **LA LIBERTAD INMEDIATA** al penado, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de su captura, la cual sobreviene como sanción al Estado a raíz de la falta de observancia de requisitos legales en el trámite posterior a la aprehensión.

De otro lado, se advierte que las órdenes de captura emitidas en contra del condenado se encuentran vigentes, por lo cual el penado es requerido para el cumplimiento de la presente causa.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En atención a lo anterior se procede a Compulsar copias disciplinarias para ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que realice las investigaciones a lugar, frente a la omisión del Subintendente Robinson Ayan Barrios Sabogal al momento de dejar a disposición al condenado **DENNY JAVIER VÁSQUEZ NÚÑEZ**. Para efectos de lo anterior se acompañará al correspondiente oficio, copia del informe de captura y sus anexos, del correo electrónico de puesta a disposición, así como de la presente decisión.

2.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la captura de **DENNY JAVIER VÁSQUEZ NÚÑEZ** efectuada el 3 de febrero de 2024 a las 00:45 horas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO. LA ORDEN de captura continúa vigente pues el condenado es requerido en la presente causa.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-023-2023-01425-00
Radicación Nº 34075-15
Interlocutorio Nº 188

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 14 FEB 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

EJECUCIÓN DE PENAS ... BOGOTÁ
Bogotá, FEBRERO 07/2024
En la fecha se notificó personalmente a DENNY JAVIER VASQUEZ NUÑEZ
informándole el contenido del auto
El Notificado, DENNY VASQUEZ
El(la) Secretario(a), 28-782-142

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 188 NI 34075 / DENNY JAVIER VASQUEZ NUÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/02/2024 7:50
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 6 de febrero de 2024, 8:38 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 188 NI 34075 / DENNY JAVIER VASQUEZ NUÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 188 de fecha 05/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 188 NI 34075 / DENNY JAVIER VASQUEZ NUÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/02/2024 7:50
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 6 de febrero de 2024, 8:38 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 188 NI 34075 / DENNY JAVIER VASQUEZ NUÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 188 de fecha 05/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 188 NI 34075 / DENNY JAVIER VASQUEZ NUÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/02/2024 7:50
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 6 de febrero de 2024, 8:38 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 188 NI 34075 / DENNY JAVIER VASQUEZ NUÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 188 de fecha 05/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

CFT

NI 38195

Auto Interlocutorio 182
JULIETH ANDREA BLANCO CELY.

Bogotá D.C., Cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JULIETH ANDREA BLANCO CELY**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de mayo de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó por vía de preacuerdo a **JULIETH ANDREA BLANCO CELY,** a la pena de **16 meses de prisión**, tras hallarla penalmente responsable del delito de favorecimiento. Decisión en la que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Por auto del 28 de enero de 2020 este Juzgado avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 19 de junio de 2019, la señora **JULIETH ANDREA BLANCO CELY**, suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el fallador le concedió a **JULIETH ANDREA BLANCO CELY.** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba de 24 meses, término que se encuentra superado, durante el cual la sentenciada cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 19 de junio de 2019.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario de la sentenciada allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, frente a este tópico se tiene que no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **JULIETH ANDREA BLANCO CELY**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JULIETH ANDREA BLANCO CELY C.C. 1.024.482.140
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-04917-00
No. Interno 38195-15
A.I. No. 1535

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3392c65aae1055f5c95f84e7952a711314e899682ff23006fe22027ce2b0485**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 182 NI 38195 / JULIETH ANDREA BLANCO CELY

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/02/2024 10:29

Para:German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;josejulieth1206@gmail.com <josejulieth1206@gmail.com>

1 archivos adjuntos (425 KB)
08AutoI182NI38195DecrExtin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 182 de fecha 05/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 182 NI 38195 / JULIETH ANDREA BLANCO CELY

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/02/2024 10:29

Para:josejulieth1206@gmail.com <josejulieth1206@gmail.com>

1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 182 NI 38195 / JULIETH ANDREA BLANCO CELY:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

josejulieth1206@gmail.com (josejulieth1206@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 182 NI 38195 / JULIETH ANDREA BLANCO CELY

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 182 NI 38195 / JULIETH ANDREA BLANCO CELY

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 08/02/2024 15:14
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 10:47 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, josejulieth1206@gmail.com <josejulieth1206@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 182 NI 38195 / JULIETH ANDREA BLANCO CELY

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 182 de fecha 05/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 182 NI 38195 / JULIETH ANDREA BLANCO CELY

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 08/02/2024 15:14
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 10:47 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, josejulieth1206@gmail.com <josejulieth1206@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 182 NI 38195 / JULIETH ANDREA BLANCO CELY

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 182 de fecha 05/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **YEISSON OYOLA OYOLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **YEISSON OYOLA OYOLA** como cómplice del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 140 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 21 de julio de 2016 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Girardot avocó conocimiento de las diligencias.

2.3. El sentenciado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue privado de la libertad en primera ocasión el 23 de marzo de 2014.

2.4 El 26 de diciembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot concedió a **YEISSON OYOLA OYOLA** la prisión domiciliaria.

2.5 El 5 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avocó conocimiento de las diligencias.

2.6. El 30 de noviembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, revocó la prisión domiciliaria a **YEISSON OYOLA OYOLA** y libró orden de captura.

2.7. El condenado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue capturado nuevamente, en su residencia, el 11 de enero de 2023.

2.8. Por auto del 31 de enero de 2024, se avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **YEISSON OYOLA OYOLA,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **140 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FISICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado, por concepto de tiempo físico y redimido, un total de **131 MESES 3 DÍAS**.

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 140 meses de prisión, colofón a ello se **NEGARÁ** la solicitud efectuada.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **YEISSON OYOLA OYOLA,** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRE ROSAS
JUEZ

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 170

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ca97fa6e415d62e17175dc0065dee85e5e76c529965ca280fc551234b37b54**
Documento generado en 01/02/2024 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2 FEB-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 41871

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 170

FECHA DE ACTUACION: 1- FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2- de feb 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeisson oyola

FIRMA PPL: Yeisson oyola oyola

CC: 1012366467

TD: 100267

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSJ NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 170 Y 1836 NI 41871/ YEISSON OYOLA OYOLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/02/2024 8:50
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 3:01 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 170 Y 1836 NI 41871/ YEISSON OYOLA OYOLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 170 y 1836 de fecha 01/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el penado **YEISSON OYOLA OYOLA** respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

.1. El 29 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **YEISSON OYOLA OYOLA** como cómplice del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 140 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 21 de julio de 2016 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Girardot avocó conocimiento de las diligencias.

2.3. El sentenciado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue privado de la libertad en primera ocasión el 23 de marzo de 2014.

2.4 El 26 de diciembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot concedió a **YEISSON OYOLA OYOLA** la prisión domiciliaria.

2.5 El 5 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avocó conocimiento de las diligencias.

2.6. El 30 de noviembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, revocó la prisión domiciliaria a **YEISSON OYOLA OYOLA** y libró orden de captura.

2.7. El condenado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue capturado nuevamente, en su residencia, el 11 de enero de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse la de manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

"...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa...".

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas: pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.".

Es de anotar que en materia de ejecución de penas, la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la pena, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfanamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún mas gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981...".

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante

el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que, para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de años a meses y de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por el condenado, implica la negación el desconocimiento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Finalmente, frente a la contabilización de los días canon, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota – Sala de decisión penal, señalo:

> *A modo de ejemplo, tratándose de la redención de pena en razón de las horas de estudio o trabajo, es indudable que el funcionario judicial deberá contabilizar día a día, según el tiempo laborado, situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.*
>
> *Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:*
>
> *21. Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.*
>
> *22. Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 11001310700820220028501).*
>
> *Por lo anterior, frente a la ausencia de una situación particular que permita a esta Sala determinar si es procedente o no la contabilización del día 31, se confirmará la decisión confutada, pero por los motivos aquí expuestos.*

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **YEISSON OYOLA OYOLA** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado que se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 171

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77471765ef8f0d7d65c1089904b9bbcbe46cb57f8728a864ef5cb6a0dcf2bea1**
Documento generado en 01/02/2024 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2-FEB-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 41871

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 171

FECHA DE ACTUACION: 1-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: Yeisson ayala

TD: 100267

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JTEPMS - CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 171 NI 41871/ YEISSON OYOLA O LA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/02/2024 9:01
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 2 de febrero de 2024, 7:45 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 171 NI 41871/ YEISSON OYOLA OYOLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 171 de fecha 01/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YEISSON OYOLA OYOLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **YEISSON OYOLA OYOLA** como cómplice del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 140 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 21 de julio de 2016 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Girardot avocó conocimiento de las diligencias.

2.3. El sentenciado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue privado de la libertad en una primera ocasión el 7 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en sentencia condenatoria, en concordancia con el registro de SISIPEC WEB.

2.4 El 26 de diciembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot concedió a **YEISSON OYOLA OYOLA** la prisión domiciliaria.

2.5 El 5 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avocó conocimiento de las diligencias.

2.6. El 30 de noviembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, revocó la prisión domiciliaria a **YEISSON OYOLA OYOLA** y libró orden de captura en su contra.

2.7. El condenado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue capturado en su residencia, el 11 de enero de 2023, en virtud de la revocatoria del sustituto.

2.8. Es del caso avocar conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **YEISSON OYOLA OYOLA** ha estado privado de la libertad desde el 7 de julio de 2014 hasta la fecha. Lapso en el cual descontó **114 MESES 24 DÍAS**.

A tal término deberá descontarse 1 día (21 de agosto de 2019) en el que se determinó que el penado no estaba en su domicilio, de suerte que ha descontado **114 MESES 23 DÍAS.**

Cabe señalar que por el momento no obran soportes de evasión del penado, adicionales a la fecha descontada máxime cuando a raíz de la revocatoria su captura para traslado a establecimiento carcelario se dio precisamente en el lugar autorizado para cumplir con la prisión domiciliaria otorgada.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que se solicitara la documentación necesaria para esclarecer las fechas de privación de la libertad, así como la existencia de transgresiones adicionales al deber de permanencia en el domicilio, de existir.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de octubre de 2016[1] = 6 meses 11.5 días
- Por auto del 22 de diciembre de 2016[2] = 1 mes 5.75 días
- Por auto del 26 de enero de 2017[3] = 1 mes
- Por auto del 11 de mayo de 2017[4] = 1 mes 6 días
- Por auto del 7 de diciembre de 2017[5] = 1 mes 9 días
- Por auto del 19 de febrero de 2018[6] = 1 mes 9.5 días
- Por auto del 23 de mayo de 2018[7] = 1 mes 8.5 días
- Por auto del 15 de agosto de 2018[8] = 28.5 días
- Por auto del 25 de octubre de 2018[9] = 1 mes 0.25 días
- Por auto del 26 de diciembre de 2018[10] = 21 días

Lo anterior para un total de **16 MESES Y 10 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario. (pendiente contabilizar auto de redención del 15 de agosto de 2017 que fue allegado de manera incompleta)

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **YEISSON OYOLA OYOLA** ha descontado **131 MESES 3 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	140 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	23 de marzo de 2014 provisional

[1] Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 28
[2] Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 56
[3] Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 102
[4] Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 131
[5] Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 202
[6] Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 228
[7] Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 233
[8] Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 269
[9] Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 281
[10] Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 333

REDENCIÓN	• Por auto del 26 de octubre de 2016 = 6 meses 11.5 días • Por auto del 22 de diciembre de 2016 = 1 mes 5.75 días • Por auto del 26 de enero de 2017 = 1 mes • Por auto del 11 de mayo de 2017 = 1 mes 6 días • Por auto de 15 de agosto de 2017 1 mes 9 días • Por auto del 7 de diciembre de 2017 = 1 mes 9 días • Por auto del 19 de febrero de 2018 = 1 mes 9.5 días • Por auto del 23 de mayo de 2018 = 1 mes 8.5 días • Por auto del 15 de agosto de 2018 = 28.5 días • Por auto del 25 de octubre de 2018 = 1 mes 0.25 días • Por auto del 26 de diciembre de 2018 = 21 días

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO. ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS.**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Ofíciese al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot y Fusagasugá con sede en Soacha, para que **DE MANERA INMEDIATA** remitan las actuaciones de la etapa preliminar y de conocimiento, igualmente remitan el cuaderno de Ejecución de Girardot de manera legible ya que el enviado de manera digital no se puede visualizar de manera correcta, así mismo remitan copia completa el auto del 15 de agosto de 2017 por medio del cual le fue reconocida redención de pena al condenado **YEISSON OYOLA OYOLA** y los documentos de redención pendientes por reconocer de existir, pues se itera que **al menos desde el folio 283 del cuaderno de ejecución de penas de Girardot lo enviado resulta completamente ilegible.**

Adicionalmente si bien se reconoce privación de la libertad desde EL 23 de marzo de 2014 por parte de dichos despachos judiciales, lo expuesto en la sentencia y en sisipec difiere de tal afirmación respecto al momento de la captura, por lo cual surge imprescindible tener los soportes de las diligencias adelantadas en la etapa preliminar del proceso.

3. Ofíciese al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Soacha, y Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha, para que remitan el soporte de las diligencias preliminares efectuadas en el proceso 25754-61-08-002-2014-80496-00, el 8 de julio de 2014, o aquella en la cual se hubiere legalizado la captura e impuesto medida de aseguramiento a YEISSON OYOLA OYOLA, en dicho radicado. Así mismo deberán certificar si en el presente asunto se tramitó incidente de reparación integral.

4. **PREVIO PENA CUMPLIDA URGENTE** Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y en caso de existir, documentos de redención de pena en favor del condenado en orden a efectuar el correspondiente estudio de redención de pena. Adicionalmente deberán allegar el soporte de privación de la libertad del condenado por cuenta de este proceso pues en SISIPEC aparece capturado el 7 de julio de 2014, situación concordante con lo expuesto en sentencia condenatoria así como auto de redención de pena del 15 de agosto de 2017; sin embargo en la resolución aportada para efectos de libertad condicional se hace alusión a captura efectuada el 24 de marzo de 2014.

5. Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita todos los reportes de visitas realizadas al domicilio del condenado **YEISSON**

OYOLA OYOLA desde que le fue concedida la prisión domiciliaria hasta su captura en virtud de la revocatoria efectuada.

6. Informar al condenado que una vez allegada la anterior información se resolverá su solicitud de libertad condicional y se efectuará nuevo reconocimiento de pena descontada, de haber lugar a ello.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Dar seguimiento al cumplimiento de otras determinaciones siendo urgente obtener el soporte de privación de libertad del condenado. Para los efectos pertinentes deberá insistir en la obtención de los soportes de ser el caso. Provisionalmente se ingresará en sistema como fecha de aprehensión 23 de marzo de 2014 y auto del 15 de agosto de 2017 que reposa en cartilla biográfica, más no está completo en el proceso y tampoco en la relación efectuada para revocatoria de la prisión domiciliaria.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **YEISSON OYOLA OYOLA.**

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **YEISSON OYOLA OYOLA** el **Tiempo Físico, redimido** a la fecha de **131 MESES 3 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 1836

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1b41e30f7cd1aa740110fab55aa3ae7eb3e2fbc3918ddc9aa22fa7761250c1**

Documento generado en 01/02/2024 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2-FEB-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 411871

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1036

FECHA DE ACTUACION: 1-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeisson oyola oyola

FIRMA PPL: Yeisson oyola

CC: 1012366467

TD: 100267

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIERMS - CSJ NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 170 Y 1836 NI 41871/ YEISSON OLA OYOLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/02/2024 8:50
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 3:01 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 170 Y 1836 NI 41871/ YEISSON OYOLA OYOLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 170 y 1836 de fecha 01/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El señor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN,** fue capturado por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta que avalan el lapso del 16 de agosto de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación
113-0008	1/02/2024	16/11/2023	31/12/2023	Ejemplar
113-0085	16/11/2023	16/08/2023	15/11/2023	Ejemplar
113-0059	17/08/2023	16/05/2023	15/08/2023	Ejemplar
113-0037	25/05/2023	16/02/2023	15/05/2023	Ejemplar
113-0013	21/02/2023	16/11/2022	15/02/2023	Ejemplar
113-0087	17/11/2022	16/08/2022	15/11/2022	Ejemplar

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a diciembre de 2023.

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación
113-0008	1/02/2024	16/11/2023	31/12/2023	Ejemplar
113-0085	16/11/2023	16/08/2023	15/11/2023	Ejemplar
113-0059	17/08/2023	16/05/2023	15/08/2023	Ejemplar
113-0037	25/05/2023	16/02/2023	15/05/2023	Ejemplar
113-0013	21/02/2023	16/11/2022	15/02/2023	Ejemplar
113-0087	17/11/2022	16/08/2022	15/11/2022	Ejemplar

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18757973	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18831939	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
18911259	Abril 2023	108	108	0
	Mayo 2023	126	126	0
	Junio 2023	120	120	0

19001587	Julio 2023	114	114	0
	Agosto 2023	126	126	0
	Septiembre 2023	126	126	0
19083957	Octubre 2023	126	126	0
	Noviembre 2023	120	120	0
	Diciembre 2023	114	114	0
	Total	1824	1824	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 MESES 2 DÍAS** (1824/6=304/2=152), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN, 5 MESES 2 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 172

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 1 feb 2024

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43021

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____ 172

FECHA DE ACTUACION: 1 feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Salazar R

FIRMA PPL:

CC: 1058816692

TD: 102808

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 172-173 Y 174 NI 43021/ JHON JAIRO SALAZAR MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/02/2024 9:06
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notiicado de los autos de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 2 de febrero de 2024, 7:50 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Luis Cely <info@alvaroperezcastro.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 172-173 Y 174 NI 43021/ JHON JAIRO SALAZAR MARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 172, 173 y 174 de fecha 01/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El señor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN,** fue capturado por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 6 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **53 MESES 25 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
06/12/2021	5	2
20/05/2022	2	3
29/06/2023	1	12
01/02/2024	5	2
TOTAL	13	19

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **13 MESES 19 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, ha purgado **67 MESES 14 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **67 MESES 14**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 173

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 02-02-2024

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43021

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 173

FECHA DE ACTUACION: 1 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo salazar M

FIRMA PPL:

CC: 1058816622

TD: 102808

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 172-173 Y 174 NI 43021/ JHON JAIRO SALAZAR MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/02/2024 9:06
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notiicado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 2 de febrero de 2024, 7:50 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Luis Cely <info@alvaroperezcastro.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 172-173 Y 174 NI 43021/ JHON JAIRO SALAZAR MARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 172, 173 y 174 de fecha 01/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

GT

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El señor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN,** fue capturado por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **66 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 6 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **53 MESES 25 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
06/12/2021	5	2
20/05/2022	2	3
29/06/2023	1	12
01/02/2024	5	2
TOTAL	13	19

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **13 MESES 19 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, ha descontado **67 MESES 14 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso – 1 MES 14 DÍAS-, corresponde a que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN,** por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN,** conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Auto I. No. 174

CRVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 02 Feb 2024

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43021

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 174

FECHA DE ACTUACION: 1 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Salazar M

FIRMA PPL:

CC: 1058816692

TD: 102808

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 172-173 Y 174 NI 43021/ JHON JAIRO SALAZAR MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/02/2024 9:06
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notiicado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 2 de febrero de 2024, 7:50 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Luis Cely <info@alvaroperezcastro.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 172-173 Y 174 NI 43021/ JHON JAIRO SALAZAR MARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 172, 173 y 174 de fecha 01/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de abril de 2023, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 17 MESES 3 DIAS de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2023.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2023 a la fecha, de manera que descontó un total de **12 MESES**

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** ha descontado **12 MESES,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	17 MESES 3 DIAS
FECHA DE CAPTURA	31 DE ENERO DE 2023
REDENCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita CON CARÁCTER URGENTE cartilla biográfica, certificados de conducta y en caso de existir documentos de redención de pena en favor del condenado, previo pena cumplida.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL.**

SEGUNDO: RECONOCER a **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** el **Tiempo Físico** a la fecha de **12 MESES** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL C.C. 1.023.013.099
Radicado No. 25754-60-00-392-2023-00188-00
No. Interno 59754-15
Auto I. No. 153

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha ADMO Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b6f7b7445da6aa2f37267bd3a3520920ec0a5b0fa160a48304b7894bd5c298**

Documento generado en 31/01/2024 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 ***DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

FECHA DE ENTRGA 7 de feb 2024

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59754

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 153

FECHA DE ACTUACION: 31 - enero

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 de Feb 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristhian Rios

FIRMA PPL: Cristhian Rios

CC: 1073013099

TD: 109436

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSJ NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 153 y 154 NI 59754/ CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/02/2024 8:26
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 11:13 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 153 y 154 NI 59754/ CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 153 y 154 de fecha 31/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por la condenado, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de abril de 2023, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 17 MESES 3 DIAS de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2023.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.2.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** se encuentra purgando una pena de **17 meses 3 días**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **10 MESES 18 DIAS.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **12 MESES.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

De acuerdo a la sentencia condenatoria se tiene que el condenado **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**, indemnizó los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, por esa razón no hubo lugar a promover el incidente de reparación.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, **por el momento**, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL.** Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL C.C. 1.023.013.099
Radicado No. 25754-60-00-392-2023-00188-00
No. Interno 59754-15
Auto I. No. 154

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c94c821713707f7bfa63724458a1ff4562ad5855945f67a19751c4ead4e28aa**
Documento generado en 31/01/2024 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2 de febrero 2024

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59754

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 154

FECHA DE ACTUACION: 31 enero 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-Feb-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristhian Ivan Rios Rangel

FIRMA PPL: Cristhian Rios

CC: 1023013099

TD: 109436

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 153 y 154 NI 59754/ CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/02/2024 8:26
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 11:13 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 153 y 154 NI 59754/ CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 153 y 154 de fecha 31/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia